

RADICADO: 4252-20
(30 septiembre de 2020)

**CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE
CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD**

PETICIONARIO: MARISOL GÓMEZ GIRALDO
MAGISTRADO JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
PONENTE:

1. LA CONSULTA

1.1. Mediante escrito remitido el día 29 de mayo de 2020, a través de la Plataforma de Atención al Ciudadano del Consejo Nacional Electoral, y radicado el mismo día ante la Subsecretaría de la Corporación, la doctora Marisol Gómez Giraldo, en su calidad de concejal de Bogotá D.C, elevó consulta en los siguientes términos:

“(…)

1. *¿Qué características debe cumplir una ONG o fundación legalmente constituida con sede en Bogotá, para presentar listas a los Consejos Municipales de Juventud en otros municipios del país?*
2. *Si una ONG juvenil o fundación desarrolla actividades y cuenta con afiliados en diferentes regiones del país ¿Puede presentar listas a los Consejos Municipales de Juventud en diferentes municipios del país o solo donde está ubicada?*
3. *Sobre la elección de Consejos de Juventud en Bogotá ¿se llevará a cabo una elección de un Consejo Distrital de Juventud o por el contrario, se van a elegir 20 Consejos Locales?*
4. *Si en Bogotá se van a elegir 20 Consejos Municipales de Juventud ¿Cuántos consejos se van a elegir en cada localidad? para cada localidad por favor discriminar cuantos, de partidos, cuantos de independientes por firmas y cuantos de practicas organizativas juveniles formales.*
5. *¿Cuántos serán los integrantes que conforman los Consejos de Juventud en cada municipio y en cada localidad en Bogotá? (...)*”

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. Por reparto interno de negocios efectuado el día 11 de junio de 2020, correspondió al Magistrado JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, conocer del asunto bajo el radicado número 4252-20.

3. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

3.1 El artículo 265 en de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece:

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

“Artículo 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...) **6.** Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)”

3.2 A su vez, el literal c), del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, señala otras funciones al Consejo Nacional Electoral, adicionales a las que le confiere la Constitución y el Código Electoral.:

“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas

(...)”

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Constituyen normas aplicables a la petición formulada, las siguientes:

4.1 Del orden Constitucional:

4.1.1 “Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”

4.1.2 “Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

4.1.3 “Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”

4.2 Del orden legal

4.2.1 Ley Estatutaria No. 1622 del 29 de abril de 2013, modificada por la Ley Estatutaria No. 1885 de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se regula el estatuto de ciudadanía juvenil y sobre el particular rige:

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

4.2.1.1 “Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.”

4.2.1.2 “ Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. **Joven.** Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. **Juventudes.** Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. **Juvenil.** Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. **Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.** <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. **Género.** Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. **Espacios de participación de las juventudes.** Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

Parágrafo 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.” (...)

4.2.1.3 “Artículo 33. Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilizarían de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.”

4.2.1.4 “Artículo 39. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.”

4.2.1.5 “Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. (...)

4.2.1.6 “Artículo 43. Convocatoria para la Elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 5) En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

de iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.”

PARÁGRAFO 1. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 2. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.

ARTÍCULO 44. Inscripción de Electores. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 6) La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

- 1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.*
- 2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.”*

4.2.1.7 “ARTÍCULO 45. *Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:*

- 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.*
- 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.*
- 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.*
- 4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.”*

4.3 Del orden Jurisprudencial

4.3.1 Sentencia C-484-17, de fecha 26 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, mediante la cual se realizó el control constitucional del actual Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de la cual se resalta:

(...) Examen de constitucionalidad. El artículo 8 del proyecto de ley reforma en su totalidad el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 y establece la definición del número de curules y el método de asignación a través del mecanismo de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Igualmente instituye las curules a proveer en los Consejos municipales o locales de Juventud, en un número de 17 si son más de 100.000 habitantes, 13 si son más de 20.000 habitantes y hasta 100.000, y de 7 si son hasta 20.000 habitantes y menos.

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

Adicionalmente, se prevé que del total de los miembros de los Consejos municipales, locales y distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente. Además, se dice en el parágrafo que en caso de que algunos de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presenten listas para participar en la elección, “las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

De esta manera, la Sala estima que es exequible la disposición bajo revisión, asistiendo razón al Ministerio Público cuando señala que los porcentajes establecidos según el tipo de lista presentado no vulnera ninguna norma de la Constitución, ya que está otorgando un mayor incentivo a las listas presentadas por los grupos de jóvenes independientes sobre las organizaciones formales y no formales, regulación que busca incentivar la participación de grupos de jóvenes que de manera espontánea, autónoma e independiente quieran participar y reúnan el número de firmas requerido para ello.

Por último, resulta ajustado a la Constitución que se establezcan los números de curules y consejeros teniendo en consideración los habitantes de la localidad o del municipio, porque como se dijo al examinar el artículo 7 no resulta inconstitucional que se tenga en cuenta el monto total de la población dado que en muchas ocasiones no se tiene información estadística del número de jóvenes en cada entidad territorial, además que estos datos pueden ser variables al tener que ser renovados con los jóvenes que empiecen a cumplir los 14 o que dejen de tener 28 años.

En conclusión el artículo 8 es exequible y así quedará expuesto en el resuelve de esta decisión. (...)

(...)

Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud(...)”

4.3.2 Sentencia C-862-12, de fecha 25 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada, donde se indicó respecto de los Consejos de Juventud:

(...) la definición de los Consejos de las Juventudes. Los mismos son previstos como un mecanismo de participación de las y los jóvenes en los temas que se entiendan incluidos en las llamadas “agendas territoriales de las juventudes”; la participación de la población joven a través de dos grandes vías: i) la primera, consistirá en la concertación, vigilancia y control de la gestión pública; ii) la segunda, consistirá en servir como canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemas que enfrente la población joven, así como de aquellas que busquen el desarrollo social, político y cultural de esta comunidad, de acuerdo con las competencias asignadas al ente territorial con el que, en cada oportunidad, se esté dialogando.(...)

(...) los Consejos de la Juventud son concebidos como un mecanismo de participación ciudadana, encargado de representar a los jóvenes y a las organizaciones juveniles en distintos ámbitos. Particularmente revelador sobre tal extremo resulta el artículo 8º el cual enuncia las siguientes funciones de los Consejos de la juventud:

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

- (i) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;
 - (ii) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;
 - (iii) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;
 - (iv) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;
 - (v) Conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;
 - (vi) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.
- En esa medida los Consejos de la juventud son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución política. (...)

5. CONSIDERACIONES

5.1 Naturaleza Jurídica de los consejos de juventud

Los Consejos de Juventud son uno de los componentes del Subsistema de Participación que conforma el Sistema Nacional de Juventud establecido en el Título IV de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o Estatuto de Ciudadanía Juvenil (en adelante ECJ), modificada mediante la Ley 1885 de 2018; tal como se explica en la siguiente gráfica:



Fte: Consejería Presidencial para la Juventud

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

Los Consejos de Juventud son definidos en el artículo 33 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil como mecanismos autónomos de participación, donde los jóvenes inciden a través de tres vías: i) concertación, vigilancia y control de la gestión pública, ii) interlocución con la institucionalidad pública en relación con las agendas territoriales de las juventudes y iii) canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemáticas que enfrente la población joven, así como de aquellas que visibilicen sus potencialidades y busquen su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Según el artículo 41 del ECJ, modificado por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en cada municipio se conformará un Consejo Municipal de Juventud, y así mismo, un Consejo Local de Juventud en cada localidad de conformidad con el régimen administrativo de los distritos (artículo 39), los cuales serán elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. Los delegados de los Consejos Locales integrarán los Consejos Distritales de Juventud (artículo 40), los cuales junto a los delegados de los Municipales conformarán los Consejos Departamentales (artículo 37) y finalmente los delegados de éstos, de los Distritales, y un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de jóvenes campesinos, de comunidades indígenas, de comunidades de afrocolombianos, del pueblo Rom y de comunidades de raizales de San Andrés y Providencia, integrarán el Consejo Nacional de Juventud (artículo 35). Se trata de una estructura piramidal construida de abajo hacia arriba a partir de las bases electas por voto popular en una elección unificada para todo el territorio nacional (artículo 52).

Así pues, frente a la naturaleza jurídica de los Consejos de juventud y las calidades de sus integrantes, es oportuno mencionar que la Corte Constitucional, a través de sentencia C-862 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, estableció que: los Consejos de Juventud *“no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”*, sino que se tratan de *“mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”*.

En esa medida, los Consejos de Juventudes son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 103 superior, son verdaderos mecanismos de participación y a través de ellos se concreta el principio de democracia participativa consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política. Es claro que no se trata de una corporación pública o cargos de elección popular de aquellos que integran las ramas del poder público, concretamente legislativa y administrativa, lo que llevaría a concluir que, en principio, las disposiciones electorales que rigen a aquellos no son aplicables a los Consejos de Juventud.

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

No obstante, aunque no pertenezcan a las ramas del poder público y se trate de un mecanismo de participación democrática, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como otras formas organizativas (artículo 41 y 46), están legitimados para postular candidaturas a los Consejos Municipales y Locales de Juventud con el propósito de ejercer la representación política de sus electores, en el entendido que esta no solo se ejerce desde cargos de elección popular del poder público, sino desde toda manifestación democrática que pretenda incidir en la cuestión pública. En ese sentido, si bien los Consejos de Juventud son una concreción de la democracia participativa también son una manifestación de la democracia representativa, como órganos decisorios y determinadores de acciones que propenden por la promoción de políticas en pro de los jóvenes, donde sus integrantes son responsables ante sus electores y a los que se pueden acceder a través de formas organizativas que buscan obtener representación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Precisamente, de conformidad con el artículo 265 constitucional, el Consejo Nacional Electoral es la entidad competente para inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre partidos y movimientos políticos y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, sin que el Constituyente haya realizado distinción alguna de los procesos electorales en los cuales participen dichos actores, cobijando a la elección de los Consejos de Juventud.

Lo anterior resulta concordante con lo manifestado por la Corte Constitucional cuando estudió la exequibilidad del derecho de postulación de los partidos y movimientos políticos para estas elecciones, afirmando que la escogencia de sus candidatos y la toma de decisiones deberán ajustarse a los mandatos y principios del artículo 107 de la Constitución Política, en el sentido que “en sus estatutos, y en seguimiento de lo preceptuado en el artículo 107 de la Constitución, los partidos políticos deberán establecer un procedimiento para la conformación de la lista de candidatos al Consejo Municipal de Juventud que, siendo democrático, responda a los principios de transparencia, objetividad, equidad de género y moralidad” (C-862 de 2012).

Adicionalmente, el artículo 80 del ECJ que fue adicionado por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, remite a las normas electorales vigentes cuando se trate de aspectos no regulados por la ley, de tal manera que las disposiciones que rigen la actividad de las organizaciones políticas para los cargos de elección popular del poder público, podrán aplicarse a la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud salvo disposición en contrario, y siempre y cuando cumplan con la finalidad establecida por el legislador, esta es, garantizar a todos los jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, social y público, el goce

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

efectivo de sus derechos y la adopción de políticas públicas que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país (artículo 1 ECJ).

5.2 De las Entidades sin Animo de Lucro

Las ONG, de conformidad a la sentencia del Consejo de Estado Radicación No. 11001-03-06-000-2009-00023-00 de fecha 2 de abril de 2009 y con Magistrado Ponente Dr. William Zambrano, estableció:

“(...) En Colombia, no existe una definición legal de lo que es una Organización no Gubernamental. En la doctrina existen multiplicidad de aproximaciones, pero no un concepto estandarizado; sin embargo, de ellas se puede concluir, que existen coincidencias en aspectos esenciales, a saber: i) son organismos concebidos en un ámbito privado, al margen del Estado, ii) sus fines se identifican con varios objetivos, todos en general de carácter altruista, como pueden ser catalogados, los fines humanitarios, comunitarios y de cooperación, entre otros, y, iii) desarrollan su gestión sin ánimo de lucro. En la legislación interna, la naturaleza jurídica de estos organismos no está definida con identidad propia, empero, adopta las formas jurídicas existentes permitidas por la ley para la organización de los intereses de naturaleza privada, como lo son las asociaciones, fundaciones o corporaciones, reguladas en el Código Civil. Su existencia se ha reconocido desde el siglo XIX, como una forma particular y legítima de expresión social. Durante el siglo XX fueron reconocidas a nivel internacional, como actores importantes de la posguerra, en la Carta de Naciones Unidas de 1945. Actualmente gozan de un alto protagonismo mundial, sobre todo en temas de derechos humanos (...).”

En ese orden de ideas las ONG o fundaciones objeto de consulta obedecen en Colombia, por similitud, a la naturaleza jurídica de Entidades sin Ánimo de Lucro, que se definen como personas jurídicas legalmente constituidas cuyos aportes, utilidades o excedentes no son reembolsados, ni distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa o indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, puesto que persiguen un fin social o comunitario. Los rendimientos o aportes obtenidos en una Entidad Sin Ánimo de Lucro son reinvertidos en el mejoramiento de sus procesos o en actividades que fortalecen la realización de su objeto social.

Las Entidades sin Ánimo de Lucro tienen como principal fuente de ingreso los dineros recibidos por parte de personas naturales, jurídicas o entidades públicas en representación del Estado, por medio de las donaciones.

Estas podrán solicitar su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando se encuentren legalmente constituidas y su objeto social corresponda a una o más de las actividades meritorias; busquen contribuir al desarrollo integral de la sociedad o de una comunidad mediante el apoyo a sectores débiles o población vulnerable, tales como: las madres cabeza de familia, la niñez y la juventud, la investigación, la educación, etc., y se encuentran reguladas en la ley colombiana en el Código Civil en su artículo 633 y siguientes que disponen al respecto:

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

(...) Artículo 633. <Definición De Persona Jurídica>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública; Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. (...)

5.3 Caso en concreto

Una vez analizadas las consideraciones anteriores, se procederá a dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la solicitante, así:

- 1. ¿Qué características debe cumplir una ONG o fundación legalmente constituida, con sede en Bogotá, para presentar listas a los Consejos Municipales de Juventud en otros municipios del país?**
- 2. Si una ONG juvenil o fundación desarrolla actividades y cuenta con afiliados en diferentes regiones del país ¿Puede presentar listas a los Consejos Municipales de Juventud en diferentes municipios del país o solo donde está ubicada?**

Respuesta: De los interrogantes 1 y 2 planteados se colige una misma solicitud que será resuelta en una misma respuesta integral y de fondo así:

En primer lugar, una ONG o fundación debe cumplir con las normas de conformación y creación establecidas en la ley civil colombiana para que se reconozcan como personas jurídicas legalmente constituidas con un objeto meritorio a desarrollar, ahora bien, para efectos de la consulta y al tenor del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, que modifico el artículo 46 de la Ley 1622n de 2013, el cual dispone, respecto de la inscripción de candidatos, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 46.** Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.”(…)*

Corolario de lo anterior, podemos identificar tres (3) formas de participación para conformar las listas a los consejos municipales, locales y distritales de juventud así: i) listas presentadas por los jóvenes independientes, ii) por partidos o movimientos con personería jurídica vigente y por último iii) por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.

Para el caso objeto de consulta y de conformidad al artículo 2 de la Ley 1885 de 2018, que adiciona la Ley 1622 de 2013, en el numeral 4 de su artículo 5 - de definiciones - podemos indicar que una ONG o Fundación puede ubicarse dentro de los **“procesos y practicas organizativas de las y los jóvenes”** como una de las formas de participación para conformar

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

listas de elegibles a los consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, veamos:

*(...) Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas **constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes**, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes (...)*

*(...) **Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.** (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En segundo lugar es pertinente indicar que la Ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, no tiene ninguna prohibición expresa para que una ONG o Fundación con personería jurídica, domiciliada en determinada ciudad o municipio, pueda presentar listas a consejos de juventud en otros municipios, localidades o distritos en donde desarrolle actividades propias de su objeto con jóvenes y que busque ejercer el mecanismo de participación y democratización a través de la representación juvenil, por lo tanto las mismas **SI** pueden, previo el lleno de los requisitos expuestos frente a la personería jurídica y la conformación mayoritaria por jóvenes, presentar listas a Consejos de Juventud en entidades territoriales diferentes a la de su domicilio.

No obstante, los requisitos de inscripción, censo, participación, calendario electoral, entre otros, de conformidad al artículo 5 y 6 de la Ley 1885 de 2018, que modifico los artículos 43 y 44, respectivamente, de la Ley 1622 de 2013, serán verificados, según lo legalmente establecido, por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y garantizados por las registradurías municipales y distritales.

Por lo que las listas de jóvenes candidatos que presente una ONG o Fundación, serán verificadas, validadas y aprobadas por la Registraduría del Estado Civil previo cumplimiento de lo contenido en la ley y los actos administrativos que desarrollen la actividad electoral sobre las elecciones a Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.

3. Sobre la elección de Consejos de Juventud en Bogotá ¿se llevará a cabo una elección de un Consejo Distrital de Juventud o, por el contrario, se van a elegir 20 Consejos Locales?

Respuesta: Como quiera que la ciudad de Bogotá D.C se encuentra dividida administrativamente en 20 localidades para garantizar el idóneo funcionamiento de los derechos y deberes de la ciudadanía contenidos en la constitución y la ley, y teniendo como referencia lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 1622 de 2013, que indican:

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

“ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo del Distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a lo anterior y atendiendo al espíritu de participación y representación del Estatuto Juvenil en Colombia, resulta diáfano concluir que el Distrito Capital tendrá elecciones a Consejos Locales de Juventud en las 20 localidades, de los cuales, a su vez, se integrará el Consejo Distrital de Juventud con un representante por cada consejo local de juventud.

4. Si en Bogotá se van a elegir 20 Consejos Municipales de Juventud ¿Cuántos consejos se van a elegir en cada localidad? para cada localidad por favor discriminar cuantos, de partidos, cuantos de independientes por firmas y cuantos de prácticas organizativas juveniles formales.

Respuesta: Para dar respuesta a este interrogante, esta Corporación entiende que la pregunta se refiere a consejos locales – no municipales - de juventud y a número de integrantes de los mismos, así las cosas, se permite señalar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1885 de 2018, que modifico el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, así:

“(…) ARTÍCULO 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

<i>Número de habitantes</i>	<i>Número de consejeros</i>
<i>> 100.001</i>	<i>17</i>
<i>20.001 - 100.000</i>	<i>13</i>
<i>20.000</i>	<i>7</i>

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos

(…)”

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

Lo anterior queriendo significar, entonces, que el número de Consejeros Locales de Juventud en Bogotá, dependerá del número de habitantes de cada localidad del Distrito, atendiendo a las proporciones de la gráfica precedente.

Ahora bien, respecto de las curules o escaños a proveer en los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, en relación con el modo de postulación de las respectivas listas, el artículo 8 de la Ley 1885 de 2018, que modifico el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, indica:

“(…) Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30% Curules	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

PARÁGRAFO. *En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.”*

Es decir, teniendo en cuenta el número de habitantes y, por consiguiente, de consejeros por localidad, los Consejos de Juventudes se elegirán según los porcentajes expuestos en precedencia, privilegiando con diez puntos porcentuales la participación y elección de jóvenes pertenecientes a listas presentadas por jóvenes independientes (con un 40 %) sobre las listas presentadas por los procesos y practicas organizativas de los y las jóvenes y por los partidos y movimientos políticos, mismas que tendrán una participación respectiva del treinta por ciento (30%) en la elección de los consejos de juventud tal como se detalla en la gráfica anterior.

5. ¿Cuántos serán los integrantes que conforman los Consejos de Juventud en cada municipio y en cada localidad en Bogotá?

Respuesta: Como se indicó en el punto anterior, el número de integrantes que componen los Consejos Municipales y Locales de Juventud dependerá del número de habitantes de cada municipio o localidad, siendo el mínimo de 7 y el máximo de 17 consejeros, según lo indicado en el artículo 8 de la Ley 1885 de 2018 que modifico el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013.

Por lo expuesto, la respuesta al interrogante número 5 planteado por la peticionaria se subsume dentro de lo expuesto en el punto 4 de este documento, no obstante, en aras de brindar una respuesta más precisa frente a este interrogante, a través de oficio CNE-JERR-

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD

247-2020, se trasladó copia de esta petición al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, entidad competente en materia de censo poblacional, para los fines pertinentes.

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA
Magistrado

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado

CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Magistrado

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado

RENATO RAFAEL CONTRERAS
ORTEGA
Magistrado

Aprobada Sala virtual del treinta (30) de septiembre de 2020.
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria General
Proyectó: LFSS
Revisó: MAPP/SZCC
Radicado No. 4252-20